

Regulación de la vivienda en el Código de Hammurabi

Felipe ESPÍLEZ MURCIANO

Licenciado en Derecho, Agente de la Propiedad Inmobiliaria y Técnico de Gestión Catastral. Subdirección General de Estudios y Estadísticas. Secretaría General Técnica del Ministerio de Vivienda

RESUMEN: A menudo cuando leemos un texto histórico experimentamos una doble sensación: sorpresa y admiración. Fue exactamente eso lo que sentí la primera vez que tuve ante mis ojos el texto del Código de Hammurabi. Tiempo más tarde, cuando me enfrenté a él con más rigor y carácter crítico, volví a experimentar las mismas sensaciones. Y fui relejendo, admirado y sorprendido, como hace casi cuatro mil años se legislaba sobre la vivienda. Es cierto que no puede considerarse una regulación acabada pero, seguramente, tampoco pretendía serlo. Se regularon aquellos aspectos a los que las personas se encontraban especialmente sensibles en aquel contexto histórico. Sorprende y admira la gran profusión de leyes dedicadas a la vivienda y cómo conviven leyes decididamente arcaizantes con otras que mantienen, de alguna forma, su vigencia. Este trabajo muestra toda esta regulación que abarca los ámbitos de la construcción, el alquiler, la transmisión de la propiedad, la casa del militar, la donación, la herencia y las disposiciones penales sobre la materia.

DESCRIPTORES: Historia urbana. Vivienda. Código de Hammurabi.

ABSTRACT: Often when we read an historical text we undergo a double feeling: surprise and admiration. That was exactly what I felt the first time I met the Code of Hammurabi's text. Later, when I faced it more rigorously and critically, the same feelings came back. And I went rereading, astonish and astounded, to realize how almost four thousand years ago housing was legislated. It is true that it cannot be considered a concluded regulation but, surely, either did not try to be. There were regulated those aspects to which people were especially sensitive, in that one historical context. It amazes and admires the great profusion of laws dedicated to housing and how particularly archaic laws coexist with others which maintain, in some way, his validity. This paper shows all this regulation covering the scopes of construction, rent, property transmission, military men housing, donation, inheritance and penal laws on the matter.

I. APROXIMACIÓN AL CONTEXTO HISTÓRICO DEL CÓDIGO

Aroximadamente en el año 1792 antes de Cristo, el rey Hammurabi de Babilonia, cuando se encontraba ya a finales de su reinado, hizo redactar una serie de disposiciones jurídicas reuniéndolas en lo que es conocido como el Código de Hammurabi. Aunque éste código es considerado como una de las primeras manifestaciones legislativas de la Humanidad en la que se reconoce ya una cierta técnica legislativa, no debe, sin embargo, entenderse como una legislación original, sino más bien como una recopilación y exposición de leyes vigentes. En este sentido, y como pone de relieve ROBERTS (2009), hablar de un código podría ser engañoso si no se recuerda este aspecto. Hammurabi hizo un compendio de leyes ya existentes, no dictó esas leyes *ex novo*.

El ámbito punitivo: En el prólogo, se sientan las bases del origen divino de las leyes que componen el Código otorgando al Estado legitimidad para la fijación del castigo. Éste consistía fundamentalmente en 5 penas, susceptibles de ser aplicadas individualmente o, incluso, simultaneando alguna de ellas: pena de muerte, castigos corporales, composición económica, multas, y expulsión del individuo de la comunidad.

Estratificación social: Las penas, tanto económicas como las corporales, variaban según la categoría social de la persona contra quien se hubiese cometido un delito. Esta circunstancia ofrece una visión de la estructura social de la época, en la que se aprecian, además de la realeza y el clérigo, tres clases sociales; es decir, los hombres libres, los subordinados y los esclavos.

Los primeros eran patricios que poseían el derecho de la propiedad y el del comercio, estando sometidos a tributación.

Los subordinados eran hombres libres que habían perdido su antigua posición y sólo poseían el derecho de la propiedad mobiliaria.

Por último, los esclavos que podían serlo por nacimiento, como consecuencia de guerras o por deudas. En este último, caso la esclavitud era de carácter temporal.

Esta estratificación social implicaba muchas consideraciones sociales pero, por lo que aquí nos interesa, incidía en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, hay que destacar que la propiedad inmobiliaria estaba reservada exclusivamente a los patricios, la categoría social más relevante pues, ni a los subordinados ni a los esclavos les era permitido el acceso a este derecho. Por otro lado, la estratificación social mencionada tenía un efecto directo en el ámbito punitivo aplicable pues por la comisión del mismo hecho no era castigado de la misma forma dado que la pena impuesta estaba supeditada, en ocasiones, al estrato social al que pertenecía la persona que había sufrido el perjuicio que se estaba litigando.

La aplicación práctica del Código: No existe unanimidad respecto a este tema. Algunos historiadores opinan que las leyes del Código de Hammurabi no llegaron a tener una aplicación práctica y que nunca fueron más allá del plano teórico. Otros autores, sin embargo, sustentan la teoría contraria, llegando incluso a decir que sobrevivieron a su época. De cualquier forma, la opinión que si es unánime es la de que el Código de Hammurabi es una de las maravillas históricas del mundo del derecho.

Los partidarios de la teoría de la falta de aplicación práctica del Código, estiman que éste sólo buscaba atemorizar a la población para conseguir una inhibición psíquica ante los actos delictivos, aunque no es seguro, que tales penas se ejecutasen de modo sistemático; en realidad, el aparato administrativo no debió de ser nunca lo suficientemente efectivo como para garantizar el cumplimiento de las leyes o la ejecución de los castigos. El Palacio estaba más interesado en el valor simbólico y ejemplarizante de la legislación que en la persecución efectiva del pequeño malhechor. La efectividad del derecho consuetudinario fue más una cuestión de la presión social y de la justicia interna familiar o clánica que de alguaciles y verdugos.

De cualquier forma, la estela de Hammurabi establecía claramente que su finalidad era asegurar la justicia haciendo pública la ley. Y esto nos sitúa precisamente en la estela del Código de Hammurabi.

Esta estela fue encontrada en Susa donde fue trasladada al Museo del Louvre de París, lugar



Estela del Código de Hammurabi.

Fuente: ieuniversity.

donde es conservada en la actualidad. Se tienen noticias de que fueron repartidas varias estelas a lo largo y ancho del reino para conocimiento de todos los súbditos.

La parte superior del anverso presenta un gran interés artístico. En el resto de la estela se encuentran grabadas las 282 leyes del Código de Hammurabi, dispuestas en 52 columnas de escritura cuneiforme. El material empleado, de textura granítica, sugiere la vocación de permanencia secular del Código así como su voluntad de carácter universal.

De esta forma, puesto el Código en conocimiento de todos, se eliminaba la posibilidad de alegar ignorancia de la ley como pretexto a su incumplimiento. Sin embargo, es preciso recordar, que en aquella época eran pocas las personas que sabían leer y escribir, circunstancia que hacía decaer su efectividad.

2. LA CONSTRUCCIÓN

El Código dedica seis leyes a la construcción de la casa, desde la 228 a la 233 (ambas inclusive). A través de ellas se disciplina tanto el precio que debe pagarse por el trabajo de la construcción como las responsabilidades civiles y penales por una edificación defectuosa y las consecuencias derivadas de esta anómala circunstancia. En estos dos últimos ámbitos, el de la responsabilidad civil y penal es donde el Código ofrece una regulación más abundante. En una comparación con el derecho vigente existente en las zonas más próximas a nuestra cultura occidental, puede apreciarse una gran similitud en lo que se refiere a la regulación de la responsabilidad civil, mientras que la responsabilidad penal se presenta en el Código de Hammurabi con una crudeza difícilmente asimilable desde nuestra concepción moderna del derecho.

Los precios de la construcción: En lo que se refiere al precio que debe pagarse por la construcción de la casa, la ley lo cuantifica en 2 siclos de plata de honorario por cada sar construido si un albañil hace una casa a un hombre y la termina, siendo estimada la equivalencia del sar en 36 m². Llama la atención la expresión “*si la termina*” por lo que cabría pensar que el honorario al que alude la citada ley 228 se devengaba solamente a la finalización de la obra, lo cual no implica, por otra parte, que pudieran pactarse cantidades a cuenta mientras duraba la realización de la misma.

Parece que el Código ni pretendía imponer unos precios oficiales ni reflejar los determinados por el mercado, sino solamente hacer referencia a unos precios considerados como justos en una especie de marco de referencia básica a la que poder acudir en caso de desacuerdo entre las partes o de ignorancia de los mismos.

Responsabilidad civil: Las responsabilidades civiles quedan determinadas en la ley 232 y siguiente. La primera de ellas explicita que

“Si destruye bienes de la propiedad, que restituya todo lo destruido y, por no haber consolidado bien la casa que hizo y haberse derrumbado, que a su costa rehaga la casa derrumbada”.

Mientras que la ley 233 regula el caso de que una pared quedase combada como consecuencia de que el albañil hubiere realizado el trabajo apartándose de lo proyectado. En ese caso, se le impone al albañil la pena de consolidar esa pared, quedando exento el dueño de la casa de pagar nada más por esa reparación.

Responsabilidad penal: Las responsabilidades de tipo penal quedan reguladas en las leyes 229 a 231 en las que caben hacer dos apreciaciones tempranas que llaman poderosamente la atención, sobre todo teniendo en cuenta nuestra visión moderna del derecho: la extraordinaria dureza de las penas impuestas y la diferenciación de las mismas dependiendo de la persona que sufre el perjuicio.

Efectivamente, las tres leyes regulan el hecho de que se produzca una muerte con ocasión de una construcción defectuosa de la casa. Sin embargo, y como se apuntaba más arriba, la pena impuesta está en relación con la clase de persona que ha sufrido el fatal perjuicio. A este respecto, cuando un albañil construía una casa y no consolidaba bien su obra y, como consecuencia de ello la casa se derrumbaba y mataba a una persona, el Código imponía las siguientes penas:

Si el muerto era el dueño de la casa, el albañil era ejecutado.

Si moría el hijo del dueño, el Código mandaba que se ejecutase a un hijo del albañil.

Si la persona fallecida era un esclavo del dueño de la casa, se le imponía al albañil la pena de “darle esclavo por esclavo”.

En esta regulación puede observarse la aplicación de la ley del talión en los tres supuestos pero no con la misma intensidad pues la gravedad de la pena dependía directamente del estrato social al que correspondía la persona fallecida, entendiéndose la ley que no debía castigarse de igual forma si el muerto era de una u otra condición social. Por otra parte, la ley del talión era aplicada con una severidad extrema, incomprensible para el pensamiento de nuestros días pero muy habitual en aquel contexto histórico. Sin embargo, la ley del talión debió ser, al mismo tiempo, algo inquietante y estabilizador. Puede considerarse inquietante por las consecuencias que acarrea su aplicación, poco asimilables desde nuestras consideraciones actuales, pero también hay que entender que en aquel contexto histórico podría considerarse, a pesar de su crueldad, como un alivio a arbitrariedades todavía más crueles o excedidas. Hay que recordar que la *lex talionis* se refiere a un principio jurídico de justicia retributiva en el que la norma imponía un castigo que se identificaba con el crimen cometido. Identificación que no sólo se trata de imponer una pena equivalente sino idéntica. La expresión más conocida de la ley del talión es “ojo por ojo, diente por diente”. Históricamente, constituye pues el primer intento por establecer una proporcionalidad entre daño recibido en un

crimen y daño producido en el castigo, siendo así el primer límite a la venganza libre aunque manteniendo todavía un marcado carácter primitivista.

Y aunque mantiene todavía ese carácter constituye un avance pues trasciende el concepto de la libertad de venganza donde no existían límites jurídicos.

3. EL ALQUILER

Aunque en menor medida que la construcción, también el alquiler encuentra su regulación en el Código de Hammurabi. Concretamente se refieren al mismo las leyes 69 y 78 que centran su atención en el incumplimiento del contrato por el arrendador y la compra de la casa por el inquilino.

Respecto a lo que hoy denominaríamos como resolución unilateral del contrato por parte del arrendador, el Código expone textualmente:

“Si un inquilino dio al propietario de la casa todo el dinero del alquiler del año, y si el propietario ordena al inquilino salir de la casa antes de vencer el término del contrato, el propietario de la casa perderá el dinero que el locatario le había dado, porque ha hecho salir de la casa al inquilino antes de vencer los días del contrato.”

Como puede observarse, las dos leyes disciplinadoras del alquiler que contiene el Código, van dirigidas a la protección del arrendatario. Una de ellas va orientada a que el inquilino tenga asegurado el uso pacífico de la vivienda, estableciéndose una compensación económica en caso de que fuera perturbado por el arrendador. No parece arriesgado pensar que el legislador no consideraba al arrendamiento como un pacto ordinario sino como un contrato especialmente protegido, dada la cláusula penal establecida en la ley 69.

La otra se refiere al acceso a la propiedad por parte del inquilino.

Dos disposiciones que a pesar de haber sido dictadas hace casi 4.000 años, pueden considerarse de vigencia actual. Tienen, a pesar del tiempo histórico en que fueron dictadas, un marcado carácter social, protegiendo a la parte contractual más débil, descartando al derecho de propiedad como piedra angular rectora de las relaciones jurídicas. Esta visión social y solidaria es la que parece primar en la actualidad en las políticas de alquiler emprendidas desde los gobiernos más progresistas.

4. TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD

En el Código de Hammurabi se regulan diversas formas de transmisión de la propiedad de la vivienda, algunas de ellas tan sugerente, desde el punto de vista histórico, como la establecida en la ley 2 en la que se regula una especial forma de ordalía. En esta disposición se estipula textualmente que

“si uno embrujó a otro y no puede justificarse, el embrujado irá al río y se arrojará; si el río lo ahoga, el que lo ha embrujado heredará su casa; si el río lo absuelve y lo devuelve salvo, el brujo es pasible de muerte y el embrujado tomará su casa”.

Pero fuera de esta curiosidad jurídica, fruto del tiempo en que fue redactada, el Código hace mención en otras dos ocasiones, en sus leyes 39 y 40, a consideraciones que tienen relación con la transmisión de la propiedad.

En la primera de estas leyes se estipula que la casa solamente podrá escriturarse a favor de la esposa o hija o darla para saldar una deuda, cuando se posea por haberla comprado.

Consecuencias fiscales en la transmisión de la propiedad: La ley 40 estipula una transmisión de la carga fiscal al comprador en el caso de que se efectuara una transmisión de la propiedad sin estar al corriente de dichas obligaciones fiscales. No es ésta una norma que haya quedado olvidada en la noche de los tiempos de la historia pues en la actualidad esta circunstancia es tratada en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RD Legislativo 2/2004) que lleva por título

“Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad”,

donde se establece que el cambio en la titularidad del derecho determina que los bienes inmuebles objeto de dicho derecho, quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria.

5. LA CASA DEL MILITAR

Como puede verse a continuación, el Código de Hammurabi otorgaba una consideración especial a la casa del militar expresada en una serie de disposiciones especiales como se refleja en sus leyes 26, 30 a 38 y 41. Esta legislación particular derivaba de las circunstancias especiales que configuraban la vida del militar que necesitaba de una protección cualificada.

Deserción: Comienza el Código estipulando en su ley 26 que si un oficial o soldado que recibió orden de marchar en una expedición oficial, no marchó, aunque hubiese enviado un mercenario y éste hubiera ido, este oficial o soldado recibirá la muerte y su reemplazante tomará su casa. Se establece, de este modo, un severísimo castigo por la deserción (muy habitual, por otra parte, en otras legislaciones). Llama, sin embargo la atención, que al legislador no le basta con la pena de muerte sino que amplía el marco punitivo pues el desertor es despojado también de su casa, privando a sus posibles sucesores de ejercer su derecho a la herencia.

La ausencia del militar: El Código de Hammurabi disciplina la ausencia del militar ofreciéndole una especial protección mientras permanece en campaña o expedición oficial, seguramente previendo que esta ausencia podía ser aprovechada por terceros perjudicando así los intereses del militar que se encontraba fuera de su casa por razones oficiales.

Sin embargo esta protección no era siempre total. En la ley 30 se establece una limitación temporal a dicha protección, como puede observarse en las siguientes líneas:

“Si un soldado o un militar deja las cargas fiscales por su campo, su huerta y su casa y se ausenta, y otro, en lugar suyo, se queda con su campo, su huerta y su casa y cumple con sus cargas fiscales durante 3 años, si aquél vuelve y reclama su campo, su huerta y su casa, que no se los den; el que cargó y cumplió con sus cargas fiscales, ése seguirá”.

En la ley siguiente se establece que si se ausenta sólo por un año y luego vuelve, el militar tiene derecho a recuperar su campo, su huerta y su casa, gravándole, como parece natural, con las siguientes cargas fiscales. Como se ve, el período temporal de ausencia de un año hace decaer la penalidad establecida para el período de tres años de ausencia.

El cautiverio: Se establece en la ley 32 la regulación relativa al rescate del militar cautivo.

Dicha ley dispone que cuando un soldado o un militar hubieren caído cautivos estando de servicio en una fuerza del rey, y fueren rescatados por un mercader, logrando, de esta forma volver a su ciudad, el soldado o militar está obligado a resarcir a su rescatador. Lo llamativo de esta ley es la forma en que debe efectuarse esta compensación. Establece la ley 32 que si su patrimonio de carácter mueble es suficiente para su rescate, el militar debe realizar el pago. Pero en el caso de que dicho patrimonio fuese insuficiente

para pagar el rescate, se disciplina que sea rescatado por el templo del dios de la ciudad; con la salvedad de que si el templo del dios de la ciudad no tiene para su rescate, debe rescatarlo el Palacio. A continuación, se dispone a modo de finalización de esta ley, y ésta es precisamente la disposición que nos interesa desde el punto de vista de la regulación de la vivienda, que ni su campo, ni su huerta, ni su casa podrán ser dados para el rescate. Se establece pues, de nuevo, otra limitación a la responsabilidad, en aras de una protección de la casa, la cual queda fuera del ámbito indemnizatorio o compensatorio al que se refiere la disposición que se está comentando.

Limitaciones a la transmisión de la propiedad: Comienza el Código estipulando en su ley 36 que el campo o la huerta o la casa de un soldado o de un militar no puede venderse.

Pero no se queda el código ahí. La ley siguiente, abundando todavía más en la cuestión, regula el caso en que, a pesar de la prohibición general se llegase a realizarse la compra del campo, la huerta o la casa de un soldado o de un militar. En ese caso la tablilla debía ser rota. La rotura de dicha tablilla implicaba la pérdida del dinero entregado y el retorno del campo, huerta o casa a su dueño.

Pero la prohibición general de la que estamos hablando, no sólo abarcaba los casos de compraventa de la propiedad sino que se extendía también a las permutas, dación en pago de deudas e, incluso al ámbito hereditario. Así lo clarifican las dos leyes siguientes. En la primera de ellas, la 38, se dispone que un soldado o un militar no puede escriturar parte alguna de su campo, su huerta o su casa en favor de su esposa y de su hija, ni darlos para saldar una deuda. Por su parte, en la ley 41 trata de las permutas diciendo que si un hombre le cambia el campo, la huerta o la casa a un soldado o a un militar y le paga un traspaso, el soldado vuelve a hacerse cargo de su campo, de su huerta o de su casa; quedándose, además, con lo que haya entregado de traspaso.

Sólo resta decir que algunas de estas limitaciones establecidas para el soldado o el militar eran aplicables también a los colonos, dándoles pues en este sentido la misma consideración jurídica.

6. LA CASA EN LA DONACIÓN Y LA HERENCIA:

Donación: El código mantiene la efectividad de las donaciones realizadas y no obliga a colacionar en período testamentario. En este sentido, la ley 165 dispone textualmente lo siguiente:

“Si un hombre le regala un campo, una huerta o una casa a su heredero predilecto y redacta un documento sellado, luego, al llegarle al padre su última hora, cuando los hermanos hagan partes, él se quedará con la donación que le había hecho el padre, y, además de todo ello, harán partes iguales de los bienes de la casa del padre.”

Herencia de la casa: Se establece en la ley 167 que los hijos del finado, independientemente de ser provenientes de primera o segundas nupcias, tendrán derecho a la herencia de la casa del padre a partes iguales. En las leyes 170 y 171 se disciplina el caso de los hijos de las esclavas, a los cuales se les da el mismo tratamiento que a los nacidos en matrimonio siempre que hayan sido reconocidos por el padre como tales. En caso de ausencia de tal manifestación, no se consideran herederos, aunque si que se les otorga la libertad, sin que los hijos de la esposa principal tengan derecho a exigirles su vuelta a la esclavitud.

Usufructo: Se establece en la ley 171 un usufructo viudal cuando se dispone que la esposa principal se quedará con su dote y con el peculio que su marido le haya dado. También se dispone que la esposa vivirá en la casa del marido, aunque con la obligación de no venderla. Una vez fallecida la viuda, el código establece que la casa será de los hijos.

Pero no se queda ahí el código pues en la ley 177 establece una protección del usufructo viudal diciendo que si una viuda, con hijos pequeños, contrae de nuevo matrimonio, el patrimonio dejado por su marido debe ser valorado por los jueces. Este patrimonio entra en custodia del nuevo marido con la particularidad de que no es susceptible de venta. La protección llega a tal extremo que se considera nula toda la venta realizada a tercero, volviendo la propiedad a su dueña.

En la ley 180, se articula el usufructo de la hija sacerdotisa. Se dispone que llegada la última hora del padre, la hija sacerdotisa recibirá parte de la casa del padre como un heredero más, gozando del usufructo de forma vitalicia, aclarando, sin embargo, que su legado es sólo de sus hermanos.

Desheredación: La desheredación no se configuraba en el Código de Hammurabi como una potestad libre del testador sino que estaba supeditada al cumplimiento de ciertas condiciones para que pudiera invocarla. Condiciones, por otra parte, que eran determinadas por los jueces como puede observarse en el contenido de la ley 168 cuando dice:

“Si un hombre se propone desheredar a su hijo y les dice a los jueces: "Desheredo a mi hijo", que los jueces decidan sobre su caso, y si el hijo no ha cargado con una falta lo suficientemente grave como para arrancarlo de su posición de heredero, el padre no lo arrancará de su condición de heredero.”

Pero, además, el Código salvaguardaba de forma expresa los derechos del heredero ofreciendo una regulación expansiva como lo demuestra la siguiente ley cuando disciplina que

“Si ha cargado con una falta respecto a su padre lo bastante grave para arrancarlo de su posición de heredero, que, la primera vez, no se lo echen en cara. Si se carga con una falta grave por segunda vez, su padre lo privará de su condición de heredero.”

Esta especial sensibilidad que otorga el código a la figura del heredero, que no está en consonancia con el rigor con que se tratan otros aspectos, parece obedecer a poner límite a la decisión del testador en este sentido, reduciendo su ámbito de libertad al respecto. Jurídicamente, esta norma protectora, pacífica de forma importante las relaciones paternofiliales pues, de no ser así, los herederos podrían ser sometidos a presiones impropias bajo la amenaza de ser desposeídos de su derecho a la herencia, quedando a merced de posibles veleidades del testador.

7. DISPOSICIONES PENALES:

El Código de Hammurabi dedica un número considerable de leyes a disciplinar diversos actos delictivos. Concretamente, seis de ellas se refieren a hechos en los que, de alguna forma, están relacionados más o menos directamente con la casa. Se trata de disposiciones de carácter penal que castigan la violación de la intimidad de la casa, el saqueo o la sustracción, la mayoría de ellas castigadas con extraordinaria crudeza.

Violación de la intimidad de la casa: La ley 21 determina que si un hombre abre un boquete en una casa, deberá ser ejecutado. Pero no se contenta el Código sólo con eso sino que, además, exige que se le deje colgado frente al boquete. De esta forma, se configura la casa como un lugar de comunicación al resto de los vecinos de ciertos hechos relevantes para su general conocimiento.

No es éste el único ejemplo de ello. Es destacable, en este sentido, la ley 227 en el que se dispone textualmente: “Si un hombre hace que un barbero le afeite el copete a un esclavo que no es suyo, que ejecuten a ese hombre y lo cuelguen a la

puerta de su casa; que el barbero jure: "Lo he afeitado sin saberlo" y no tendrá castigo".

De nuevo tenemos aquí un ejemplo de la función de la casa como lugar de comunicación de un hecho que es considerado importante y, como tal, merecedor de general publicidad. De este modo, la casa trasciende del concepto de simple unidad constructiva para convertirse en un elemento social integrador.

El saqueo: Viene regulado en las leyes 22 y 23. La primera de ellas impone como pena la ejecución al saqueador detenido. La segunda trata de la ocasión en que no sea posible detenerle. En este caso, la ley 23 dispone que el hombre saqueado

debe declarar públicamente lo que haya perdido ante dios. Esta declaración solemne tiene importantes consecuencias dado que impone a la ciudad y al prefecto, en cuyo territorio y jurisdicción haya ocurrido el saqueo, que repongan lo perdido.

La sustracción en la casa: Llama la atención el extraordinario rigor con que está regulada la ley 25 en relación a una sustracción concreta: Dice dicha ley:

"Si en la casa de un hombre hay un incendio y algún hombre que había venido a apagarlo desea algún objeto y se queda con el objeto del dueño de la casa, ese hombre será quemado en ese mismo fuego."

BREVE EPÍLOGO:

Y terminado aquí el tránsito por las disposiciones relacionadas con la vivienda en el Código de Hammurabi, algunas de ellas de radiante belleza y todas ellas de gran interés histórico y jurídico, parece sugerente para finalizar, evocar, no sin cierta emoción, al rey

Hammurabi, recordando una frase escrita en su estela:

Que el hombre oprimido que tenga un pleito venga a presencia de mi estatua y lea atentamente mi estela inscrita.

Madrid, mayo de 2009
3.801 años después

BIBLIOGRAFÍA:

- CHARPIN, D. (2003): *Hammu-rabi de Babylone*, P.U.F., Paris.
 KLENGEL, H. (2004): *König Hammurabi und der Alltag Babylons*, Taschenbuch, Artemis & Winkler, Zurich
 MARGUERON, J. C. (2002). *Los mesopotámicos*. Cátedra, Fuenlabrada.
 ROBERTS, J. M. (2009). *Historia Universal*. Editorial RBA.

- SALVINI, B. A. (2003): *Le Code de Hammurabi, Collection «Solo»*, 27, Musée du Louvre, Paris
 VAN DE MIEROOP, Marc. (2005a): *A History of the Ancient Near East*, Blackwell Publishing, Malden.
 — (2005b): *King Hammurabi of Babylon: A Biography*, Blackwell Publishers,